

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00342-00**

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **MARTHA JANETH GONZALEZ DIAZ** en calidad de representante legal del **LICEO LUNA LUNERA INFANTIL S.A.S.**, **MARIO RICARDO OSPINA** y **GRISELDA ROJAS MONAGA** en contra del **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, RODOLFO MARIN BALLESTEROS** y **EDILBERTO MURCIA ROJAS**.

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la educación, ordenándole a la Sede Judicial accionada que declare sin valor ni efecto las actuaciones que contravengan el debido proceso, retornando a la etapa de notificación.

**B. Los hechos:**

1. La parte actora relató que celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 128b 122 09, en virtud del cual se inició en su contra un proceso de restitución de inmueble arrendado.

2. Sostuvo que, al interior del mentado asunto, este extremo no fue notificado conforme lo regula el art. 292 del C.G.P., resaltando que se desconoció la dirección real y que ninguno suscribió el recibo de esta.

**C. El trámite:**

Mediante proveído calendado veintisiete (27) de julio del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a las accionadas, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

**1. La Secretaría de Gobierno**, indicó que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, libró despacho comisorio No. 27 del 14 de diciembre de 2021 dentro del proceso N°2018-01254 de RODOLFO MARIN BALLESTEROS contra MARTHA JANETH GONZALEZ DIAZ, MARIO RICARDO OSPINA ROJAS Y GRISELDA ROJAS MONAGA, comunicando la comisión para adelantar la diligencia de entrega de los locales ubicados en los pisos segundo y tercero y el apartamento del piso cuarto que hacen parte del bien inmueble ubicado en la Carrera 122 No. 128A-21 Barrio Villa María de la Localidad de Suba de Bogotá.

Señaló que el citado despacho comisorio fue radicado por correspondencia bajo el consecutivo 2022-611-001402-2 el 31 de enero de 2022 junto con sus anexos, adelantando la diligencia de entrega los días 18 de mayo y 27 de julio de 2022.

Particularmente, sobre las diligencias adelantadas, manifestó que la del 18 de mayo de 2022 fue suspendida por solicitud de los demandados para realizar la entrega voluntaria de los bienes inmuebles, por lo que se concedió plazo hasta el 20 de julio de 2022 para que los aquí accionantes realizaran la entrega voluntaria del inmueble, motivo por el cual se fijó el 27 de julio de 2022 para continuarla.

En dicha oportunidad, los accionantes nuevamente atendieron la diligencia, y no realizaron la entrega voluntaria del inmueble, presentaron oposición y solicitando suspensión de la diligencia, por lo que ante tal situación se ordenó la entrega del inmueble y se suspendió la diligencia para ser retomado y verificar la entrega a partir de las 5:00 p.m., dando la oportunidad de que los padres de familia retiraran los menores estudiantes y se procediera al retiro de los bienes muebles por parte de los demandados.

Posteriormente se hizo efectiva la entrega.

En última instancia se solicitó la desvinculación y la declaratoria de improcedencia de la acción en su contra.

**2. El señor Rodolfo Marín Ballesteros**, a través de apoderado judicial **Edilberto Murcia Rojas**, quien también contestó la tutela en nombre propio, tras solicitar la nulidad del amparo deprecado, aseveró que las diligencias de notificación a los aquí actores, quienes fungen como demandados en el proceso de restitución, se surtieron a la dirección insertada en el contrato de arrendamiento, por lo que el Juez de conocimiento procedió a dictar la respectiva sentencia y ordenar la respectiva del bien.

**3. El Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá**, alegó atenerse a lo actuado en el marco del proceso de restitución de bien inmueble, precisando además que la demanda se admitió el 29 de enero de 2019, se tuvo por notificados a los demandados por aviso surtido el 21 de febrero de 2019, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, por lo que el 4 de julio de 2019 se dictó sentencia, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución de los locales comerciales al demandante.

**4. La Secretaría Distrital de Salud**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: <sup>1</sup>

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

#### 2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer si en el marco del proceso de restitución inmueble arrendado, se vulneraron los derechos alegados por la parte actora, teniendo en cuenta para ello el trámite de notificación.

#### 3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

##### 3.1. El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa

---

<sup>1</sup> Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela.<sup>2</sup>

Aunado a ello, particularmente la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.<sup>3</sup>

#### **4. El Caso Concreto:**

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte la improcedencia del amparo deprecado.

Pues bien, de rever el libelo tutelar, se tiene que la inconformidad del extremo actor subyace en la indebida notificación del auto admisorio que en su sentir se surtió al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado en el Juzgado 41 Civil Municipal de esta Urbe, bajo el radicado No. 2018-1254.

Desde tal óptica, para ilustración es pertinente traer a colación la especial regla que, en materia de intimación, prevé nuestra Codificación Procesal, así el numeral 2º del art. 384 del C.G.P., dispone que, en este linaje de asuntos civiles, para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

De ahí entonces que, al revisar las actuaciones pertinentes al interior del mentado asunto, se observa que no se configura causal alguna de invalidez respecto de los actos de notificación que se surtieron a los allí demandados y accionantes en el presente trámite constitucional, en tanto que el citatorio y el aviso les fueron remitidos, de forma individual, a la dirección Cra. 122 No. 128 A- 21, la cual corresponde a la del inmueble dado en arrendamiento, lo que de suyo entonces, excluye en línea de principio la irregularidad alegada.

Aunado a lo anterior, aun con el carácter informal que identifica estas acciones constitucionales, lo cierto es que, para acceder a la pretensión elevada, se debe

---

<sup>2</sup> T-223 de 2012.

<sup>3</sup> T-018-17

contar con pruebas suficientes que den cuenta que en realidad se configuró una actuación ineficaz para que por esta especial vía se pueda configurar la vulneración endilgada. De manera de las documentales allegadas no se avista ningún elemento de juicio que permita arribar a tal determinación, pues no basta con las simples afirmaciones de los accionantes para derribar actos de notificaciones que se sujetaron a las normas de orden procesal que rige la materia.

Es más, al revisar detenidamente las notificaciones cuestionadas, se logró evidenciar que se acompañaron las guías expedidas por la empresa de correo que dan cuenta del recibo del citatorio y del aviso, por cuanto se certificó que los demandados si laboraban en dicha dirección y, además, las guías No. 275880,275881,275882, 276526,276528,276527, dejan ver que la señora Martha González recibió dichos documentos, lo cual entonces hace nacer una presunción de veracidad sobre la debida intimación de los convocados a ese juicio declarativo, lo que implicaba, que debían aportarse pruebas idóneas, útiles y conducentes que demostraran que en realidad las aseveraciones contenidas en esas certificaciones no correspondían a la realidad.

Empero en sentido contrario, las pruebas adosadas revelan situación contraria a la manifestada por la parte tutelante, pues al observarse las actas de la diligencia de entrega del inmueble que se ordenó restituir, se avista que el delegado de la Alcaldía se dirigió a la dirección kra. 122 No. 128 A 21, es decir la misma que se indicó en el contrato de arrendamiento y a donde se surtieron las aludidas notificaciones, donde fue atendido por el señor Mario Ospina y Martha González, dos de los aquí activantes, lo cual desvirtúa la indebida notificación de aquellos.

Ahora frente a la dirección manifestada en el libelo como única puerta de acceso, esta alegación no es de recibo, porque la notificación se surtió a la dirección insertada en el mismo contrato de arrendamiento y el hecho de que las puertas del acceso del inmueble tengan una nomenclatura distinta, no conduce a tener como invalidas las diligencias de intimación, dado que ello no prueba de suyo que la referida dirección esté errada.

Con todo, se precisa que no se encuentra trasgresión alguna, por no notificarse en las direcciones de correo electrónicos indicada en el libelo, por cuanto al haberse realizado satisfactoriamente la intimación comentada, esta notificación electrónica resultaba innecesaria.

Puestas, así las cosas, como no se observa ninguna irregularidad será del caso NEGAR el amparo invocado.

## **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

*AKB*

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e3da80754eae9ddc71b58351226b68a5ce01b0a62a716fe1f20818bbb55edc**

Documento generado en 05/08/2022 02:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**